

ESTATUTOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ASOCIACIÓN EN GENERAL



Art 1.º.- Se constituye en la Comunidad Autónoma de Extremadura una asociación que se denominará “ **ASOCIACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA Y LA CAZA DE EXTREMADURA**” y que se regirá por la vigente Ley de Asociaciones, Ley 191/64, de 24 de diciembre y normas complementarias del Decreto 1440/65, de 20 de mayo, y por los presentes Estatutos, sin ánimo de lucro.

La Asociación podrá usar su nombre o las siglas “**ACONCAEX**”.

Art. 2º.- Los fines de esta Asociación son representar a sus asociados ante los Organismos Públicos y Entes Privados con los que se relacione como consecuencia de las actividades que realice.

Son fines de la Asociación la conservación de los hábitats de las especies cinegéticas, la defensa de la pureza de las especies cinegéticas, desarrollo de convenios y programas en coordinación con la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para la explotación racional de los recursos cinegéticos, elaboración de estudios relacionados con la sanidad de las especies cinegéticas y sus hábitats, contribuir mediante programas educativos e informativos, a la enseñanza de un aprovechamiento racional de los recursos naturales y de la caza, apoyar las iniciativas de los asociados en orden a la mejora de las explotaciones agrícolas y ganaderas en aras de preservar el espacio natural donde se desarrollan las especies cinegéticas y no cinegéticas y cualquier actividad semejante necesaria para la mejor defensa, desarrollo y promoción de esta Asociación y sus asociados en relación con el desarrollo y conservación de los recursos naturales y el aprovechamiento racional de los mismos.

Art. 3.º El domicilio de la asociación radicará en la ciudad de Cáceres, calle Roche Sur Yon. 10. 3- 2ª-A. La Junta Directiva podrá acordar el cambio de domicilio, del que dará comunicación a la Consejería de Presidencia y Trabajo. Por acuerdo de la Asamblea General podrán establecerse delegaciones dentro del ámbito expresado que de acuerdo con la Asociación Regional promocionarán y desarrollarán las actividades en sus respectivos ámbitos: provinciales, comarcales y locales., que se autoricen al efecto.

Art. 4.º La asociación que se constituye desarrollará sus actividades en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Tendrá duración indefinida y sólo se disolverá por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria o por cualquiera de las causas previstas en las leyes. Para el cumplimiento de sus fines la Asociación desarrollará cualquier actividad lícita que tenga relación con el desarrollo de sus fines.

Art. 5.º La Junta Directiva será el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en estos Estatutos y cubrir sus lagunas, siempre sometiéndose a la normativa legal vigente, en materia de asociaciones.

Los presentes Estatutos serán cumplidos mediante los acuerdos que válidamente adopten la Junta Directiva y la Asamblea General, dentro de su respectiva competencia.



CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS Y DE LA FORMA DE ADMINISTRACIÓN

Art. 6.º La dirección y administración de la asociación correrán a cargo de una Junta Directiva y de la Asamblea General.

Art. 7.º La Junta Directiva estará formada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y el número de vocales que fije la Asamblea General, cargos todos que deberán recaer en socios.

Art. 8.º Los cargos que componen la Junta Directiva, serán gratuitos, se elegirán por la Asamblea General y durarán un período de cinco años, aunque puedan ser objeto de reelección.

El personal de Secretaría, si lo hubiere, será nombrado por la Junta Directiva.

Los cargos de la Junta se renovarán por mitad. En el primer turno serán renovados el presidente, el secretario, el tesorero y dos vocales; y en el segundo, al año siguiente, el vicepresidente y el resto de los vocales. El primer mandato de los cargos del segundo turno de renovación durará un año más.

Art. 9.º Es función de la Junta Directiva dirigir las actividades sociales y llevar la gestión administrativa y económica de la asociación, ejecutando los acuerdos de la Asamblea General y sometiendo a la aprobación de ésta el presupuesto anual de ingresos y gastos y el estado de cuentas del año anterior. Redactar el Reglamento de Régimen Interior que será aprobado por la Asamblea.

Art. 10. La Junta Directiva celebrará sus sesiones cuantas veces lo determine su presidente o vicepresidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de sus miembros. Será presidida por el presidente y, en su ausencia, por el vicepresidente o el secretario, por este orden, y, a falta de ambos, por el miembro de la Junta que tenga más edad. El secretario levantará acta, que se transcribirá al libro de actas.

Para que los acuerdos de la Junta Directiva sean válidos deberán ser adoptados por mayoría de votos, siendo necesaria la concurrencia, al menos, de seis de sus miembros.

Art. 11. Los miembros de la Junta Directiva que sean vocales presidirán las distintas comisiones que la propia Junta acuerde constituir, con el fin de delegar en ellas la preparación de actos o actividades sociales, así como recabar de las mismas determinadas informaciones. Dichas comisiones estarán formadas, además, por el número de vocales que acuerde la Junta Directiva, a propuesta de los respectivos presidentes.

Art. 12. El presidente de la Junta Directiva lo será también de la Asociación y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a la Asociación.
- b) Convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Junta Directiva y la Asamblea General, dirigir las deliberaciones de una y otra, decidiendo con voto de calidad, en

caso de empate.

c) Proponer el plan de actividades de la asociación a la Junta Directiva y dirigir sus tareas.

d) Ordenar los pagos acordados válidamente.

El presidente estará asistido de un vicepresidente, que le sustituirá en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.



Art. 13. El secretario recibirá y tramitará las solicitudes de ingreso, llevará el fichero y el libro registro de socios y tendrá a su cargo la dirección de los trabajos administrativos de la entidad.

Art. 14. El Tesorero dirigirá la contabilidad de la asociación, tomará razón y llevará cuenta de los ingresos y de los gastos, interviniendo las operaciones de orden económico. El tesorero recaudará y custodiará los fondos pertenecientes a la asociación, y dará cumplimiento de las órdenes de pago que expida el presidente.

El tesorero, formalizará el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas del año anterior que deben ser presentados a la Junta Directiva, para que ésta, a su vez, los someta a la aprobación de la Asamblea General.

Art. 15. Cada uno de los componentes de la Junta Directiva tendrá las obligaciones propias de su cargo, así como las que nazcan de las delegaciones o comisiones que la propia Junta les encomiende.

Incumbirá de manera concreta al secretario velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de asociaciones, custodiando la documentación oficial de la entidad y haciendo que se cursen a la Consejería de Presidencia y Trabajo las comunicaciones sobre designación de Junta Directiva, celebración de asambleas generales, formalización de estado de cuentas y aprobación de los presupuestos anuales.

Art. 16. La Asamblea General, integrada por todos los socios, es el órgano supremo de la Asociación y se reunirá siempre que lo acuerde la Junta Directiva.

Obligatoriamente la Asamblea deberá ser convocada en sesión ordinaria una vez al año, dentro del mes de enero, para aprobar el plan general de actuación de la asociación, censurar la gestión de la Junta Directiva, aprobar, en su caso, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas correspondiente al año anterior.

La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo exijan las disposiciones vigentes o así lo acuerde la Junta Directiva en atención a los asuntos que deban tratarse.

Art. 17. Las convocatorias de las Asambleas Generales, sean ordinarias o extraordinarias, serán hechas por escrito, expresando el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar al menos quince días, pudiendo asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Asamblea General en segunda convocatoria, sin que entre una y otra reunión pueda mediar un plazo inferior a veinticuatro horas. En el supuesto de que no se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda convocatoria deberá ser ésta hecha con ocho días de antelación a la fecha de la reunión.

Art. 18. Las Asambleas Generales, tanto ordinarias, como extraordinarias, quedarán

